



Expediente: **053130338676**
Radicado: **RE-03536-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **14/09/2022** Hora: **08:48:03** Folios: **15**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de Resolución No. RE-02547 del 08 de julio de 2022, se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en el que se declaró responsables de infracción ambiental, y como consecuencia, se impuso una sanción consistente en multa por valor de Catorce Millones Treinta Mil Siete Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (\$14.030.007,52) equivalente a Trecientas Sesenta y Nueve Unidades con Diecisiete Decimas de Valor Tributario (UVT 369,17) a las siguientes personas:

Fabio de Jesús Montes Giraldo con cédula 70.826.797, Arcesio de Jesús Aristizábal Gómez con cédula 70.826.839, Fabio Andrés Montes Giraldo con cédula 1.041.205.210, Víctor Manuel Jiménez Giraldo con cédula 3493.270, Arnulfo de Jesús Quiceno Montes con cédula 70.829.824, Luis Alfonso García Aristizábal con cédula 94.252.814, Yeiler Arcesio Gómez Pineda con cédula 1.041.202.973, Carlos Andrés Hoyos Giraldo con cédula 1.041.204.806, Luz Marleidy Jiménez Zuluaga, identificada con cédula 43.646.147, Luis Carlos Hoyos Salazar, identificado con cédula 70.827.816.

Que la Resolución No. RE-02547 del 08 de julio de 2022, fue notificada de manera personal el 13 de julio de 2022, a los señores Luis Carlos Hoyos Salazar y Carlos Andrés Hoyos Giraldo. Personalmente a través de medio electrónico el 13 de julio del mismo año se notificó a la señora Luz Marleidy Jiménez Zuluaga y a los señores Víctor Manuel Jiménez Giraldo, Yeiler Arcesio Gómez Pineda, Luis Alfonso García Aristizábal, Wilson Anibal Giraldo y Daniel Santiago Martínez Gómez abogado de la sociedad KSL Consultoría y Servicios S.A.S, representada legalmente por el señor Edwin Alejandro Bedoya Gómez, y quienes fungen como apoderado y autorizados respectivamente por el señor Carlos Andrés Hoyos Giraldo. Por medio de aviso se notificó a los señores Arcesio de Jesús Aristizábal Gómez, Arnulfo de Jesús Quiceno Montes, Fabio de Jesús Montes Giraldo y Fabio Andrés Montes Giraldo.

Que a través de Escrito No. CE-12208 del 29 de julio de 2022, el señor Daniel Santiago Martínez Gómez, abogado de la sociedad KSL Consultoría y Servicios S.A.S, representada legalmente por el señor Edwin Alejandro Bedoya Gómez, y quienes fungen como apoderado y autorizados respectivamente por el señor Carlos Andrés Hoyos Giraldo,



presentó recurso de reposición contra la Resolución No. RE-02547 del 08 de julio de 2022, dentro del término dispuesto para tal fin.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente, por medio del Escrito No. CE-12208 del 29 de julio de 2022, su reparo frente a la sanción impuesta a través de la Resolución No. RE-02547 del 08 de julio de 2022 en cuanto a: la sanción, haciendo referencia a que no se tuvieron en cuenta los recursos invertidos; los atenuantes, refiriendo las acciones de mitigación para corregir los daños ambientales y aludiendo que ellos obedece a las causales descritas en el artículo 6º de la Ley 1333 de 2009; las acciones técnicas sobre el predio, dando respuesta en atención a los requerimientos del artículo tercero de la resolución sancionatoria; y finalmente, al considerar el recurrente que ha cumplido con las acciones requeridas, propone reponer la decisión en el sentido de que los propietarios no sean sancionados, en cambio, se sustituya por algunas jornadas conjuntas de educación ambiental o acciones de siembra de árboles en el predio.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES FRENTE AL VALOR DE LA MULTA

Que por medio de Informe Técnico No. IT-04065 del 29 de junio de 2022, se desarrolló la metodología para la tasación de multa, en la cual se estimó el valor en Catorce Millones Treinta Mil Siete Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (\$14.030.007,52) equivalentes a



Trecientas Sesenta y Nueve Unidades con Diecisiete Decimas de Valor Tributario (UVT 369,17).

Que a través de Resolución No. RE-02547 del 08 de julio de 2022, se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en el que se declaró responsables de infracción ambiental a los investigados y como consecuencia, se impuso una sanción consistente en multa, acogiendo el informe referido.

Que la resolución sancionatoria en su artículo segundo solo expresó el valor en pesos, por lo que se hace necesario aclarar que el monto en unidades de valor tributario es equiparable a este, y se debe expresar igualmente en la parte resolutive del acto administrativo, por lo que será aclarado en esta resolución.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Procede este Despacho a realizar la evaluación de cada uno de los aspectos de inconformidad manifestados por el recurrente en Escrito No. CE-12208 del 29 de julio de 2022.

Que en cuanto a la **Sanción**, el reparo se relaciona con que no se tuvieron en cuenta los recursos invertidos por los propietarios al momento de imponer la sanción; por lo que, la Autoridad Ambiental, se permite manifestar que es importante que se hagan las adecuaciones, aunque estas actuaciones pudieron haber sido emprendidas con anterioridad a la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, pues trasegaron muchos meses entre las exigencias y tales acciones. Quizá si los propietarios del inmueble hubiesen adelantado estas gestiones en los momentos indicados, no tendrían las cargas procesales actuales.

De otra parte, en relación a los **Atenuantes**, se menciona que los investigados “...han adelantado muchas gestiones para corregir los daños ambientales y de alguna manera ello obedece a las causales descritas en el artículo 6° de la ley 1333 de 2009 en las que se ha mitigado y/o corregido la infracción cometida”

Para atender este reparo, se hará un cuadro descriptivo, en el cual se ilustren las acciones y requerimientos previos al inicio del procedimiento ambiental de carácter sancionatorio y se compare con el tiempo que trasegó sin que los investigados realizaran adecuaciones necesarias.

Día de visita, queja o conocimiento	Queja - Informe con exigencias	Exigencias - Estado de cumplimiento
15 de abril de 2019	Queja SCQ – 132-0412	Se están ejecutando movimientos de tierra sin las medidas ambientales necesarias y de allí parten de una generación de situaciones de riesgo a unas viviendas y la comunidad.
26 de abril de 2019	132-0154 del 06 del 06 de mayo de 2019	<i>“En el sitio donde se está realizando cortes de tierra, no se evidenciaron adecuadas obras para la contención y retención de sedimentos, los cuales por efectos de la escorrentía podrían llegar a las fuentes de agua. Debido a la extracción del material, se evidenció la conformación de un talud perpendicular que supera los ocho (8) metros de altura. En general, el municipio deberá implementar adecuadas acciones ambientales encaminadas a evitar, mitigar y corregir afectaciones ambientales derivadas a partir de las obras que se vienen ejecutando.”</i>
02 de octubre de 2019	Queja 131-8503	<i>“están, haciendo unas excavaciones para hacer un parqueadero y están poniendo en riesgo la estabilidad de</i>



		las viviendas aledañas y no están mitigando. y la comunidad está temerosa que puede haber un deslizamiento de tierra afectando la vivienda de familias ubicadas cerca a la obra.”
25 de noviembre de 2019	132-0428 del 02 de diciembre de 2019	En este informe técnico se hicieron verificaciones del cumplimiento a las exigencias que se habían requerido en el Informe Técnico 132-0154 del 06 de mayo de 2019, y encontrando que ni una sola actividad se cumplió.
16 de septiembre de 2020	112-1542 del 26 de octubre de 2020	Se encuentra que aún no han acatado las acciones de cumplimiento de las recomendaciones ambientales y que los movimientos son sin planificación alguna entre otras conclusiones similares.
19 de noviembre de 2020	112-3770 del 19 de noviembre de 2020	Se comunica a los propietarios del predio y al municipio de Granada la imposición de una medida preventiva consistente en DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimientos de tierra y en esta, varias exigencias ambientales derivadas de informes y visitas técnicas precedentes.
11 de junio de 2021	CS-05016 del 11 de junio de 2021	Se le indica a los señores Wilson Giraldo y Diego Naranjo Visita técnica de control y seguimiento — Verificación cumplimiento Medida Preventiva
05 de abril de 2021 y 16 de junio de 2021.	IT-03845 del 02 de julio de 2021	Se encuentra que no se dio cumplimiento a la suspensión de las actividades de movimientos de tierra y no se cumplieron las exigencias ambientales derivadas de las visitas anteriores.

Como está relatado en el anterior cuadro, se prueba que existieron demasiados días, varios meses, incluso años entre abril de 2019 y julio de 2021, en que los propietarios de los predios tuvieron mucho tiempo para adecuar el parqueadero a las exigencias ambientales requeridas, inclusive entre esas visitas e informes, se suscitaron otros llamados de atención según el municipio de Granada, conversaciones telefónicas y presenciales con el señor Wilson Giraldo, quien se acercaba a la entidad a preguntar por el estado de avance de las actuaciones de Cornare, tanto es así que él mismo como administrador del parqueadero suscribió comunicación para que se le remitiese información como ocurre con la Petición CE-06440 del 21 de abril de 2021.

Se observa que los propietarios del predio donde se desarrollaron las activadas de adecuación de un parqueadero dieron un manejo inadecuado a los movimientos de tierra realizados en el inmueble con FMI 018-110169, ubicado en el Sector Cristo Rey, zona urbana del municipio de Granada, generando un riesgo por degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras, y tan solo en el cuadro anterior se ilustra una pequeña parte de los hallazgos en campo.

Se agrega que en las visitas técnicas, el mismo señor Wilson Giraldo, informaba de los lugares de recepción de información y fue contactado por profesionales que realizaron las visitas de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare para suministrarle copias de los informes técnicos y demás exigencias ambientales.

Es importante manifestar que, aunque la sociedad contratada por los propietarios del inmueble investigado adelantó gestiones importantes para dar cumplimiento a las exigencias, y que las mismas evitaron que los hallazgos pudiesen degenerar en afectaciones mayores a los recursos naturales renovables, estas no son anteriores a la apertura del procedimiento, por lo cual contribuyeron de cierta forma a que no se agravara más la conducta investigada pero tampoco les exonera.



Dicho lo anterior, es claro que a la luz del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, no son aplicables las causales atenuantes, toda vez que las acciones de mitigación emprendidas fueron con posterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio.

Que lo ateniende a **las Acciones técnicas sobre el predio**, más que un reparo a la sanción, es una respuesta a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la Resolución No. RE-02547 del 08 de julio de 2022, que al considerar cumplidas sugiere que no deben ser sancionados, pero se debe tener en cuenta que la imposición de alguna de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 “...no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.” según el párrafo primero del mismo artículo, por lo que este aparte y las evidencias remitidas serán objeto de control y seguimiento posterior, generando un informe técnico y se remitirá a los propietarios para su conocimiento y fines pertinentes. (Subraya fuera de texto)

Finalmente, en cuanto a la solicitud de **reponer la decisión** en el sentido de que los propietarios **no sean sancionados**, y que en cambio, se sustituya por algunas jornadas conjuntas de educación ambiental o acciones de siembra de árboles en el predio, la Corporación debe hacer varias precisiones:

Primeramente, que el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental se encuentra reglado por la Ley 1333 de 2009, lo que indica que las etapas, formas y formalidades, así como las sanciones, sean las que indica la norma, sin ser susceptibles de modificarse al arbitrio de la Autoridad; y aunque en el artículo 40 de la referida ley se contempla el trabajo comunitario como sanción, es bueno precisar que si bien la norma lo contempla, este no ha sido regulado, por lo que no procede dar aplicación a éste.

Además de lo anterior, como se encuentra probado en este expediente y aclarado en este acto, no hay fundamento que soporte una reposición de la decisión adoptada a través de Resolución No. RE-02547 del 08 de julio de 2022, más cuando las acciones positivas desarrolladas en el predio fueron posteriores al inicio del procedimiento sancionatorio y a requerimiento a de esta Corporación, no a iniciativa propia y con anterioridad.

Estando clara la procedencia de la decisión de declaratoria de culpabilidad, las sanciones contempladas en el artículo 40 de la referida ley “...no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.” Según el párrafo primero del mismo artículo. (Subraya fuera de texto)

Por otro lado, se le informa al recurrente que, la Corporación a través de Resolución No. 112-5220 del 27 de diciembre de 2019, adoptó el manual de procedimiento administrativo de cobro, que dispone en su Capítulo IX las **facilidades de pago** para que el deudor, o un tercero por el mismo mecanismo, pague la obligación derivada del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, concediendo plazos hasta por cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

El interesado en obtener una facilidad de pago deberá presentar por escrito su solicitud, personalmente o por intermedio de apoderado, en la que deberá manifestar su voluntad de pago, señalar la forma, periodicidad de pago, los plazos solicitados y, según el número de meses de extensión de la facilidad, denunciar bienes o constituir garantías eficaces que respalden la deuda.

En cuanto al **Acuerdo de Pago por Compensación de Obra, Proyecto o Actividad**, es una modalidad de pago y se podrán conceder facilidades, bajo esta modalidad, hasta por un valor equivalente al 70% de lo adeudado a la Corporación, para lo cual, el interesado deberá presentar el proyecto ante la Corporación. Valga aclarar que el proyecto debe ser

realizado en un municipio de la jurisdicción de Cornare, tener relación con las competencias ambientales de la Corporación y debe ser presentado en prosa para ser revisado y abalado por la Corporación, no aplica para proyectos con los cuales se les dé cumplimiento a aquellas obligaciones de hacer impuestas en la Resolución sancionatoria ambiental.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con No. RE-02547 del 08 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO. ACLARAR que la sanción consistente en multa es por valor de Catorce Millones Treinta Mil Siete Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (\$14.030.007,52) equivalentes a Trecientas Sesenta y Nueve Unidades con Diecisiete Decimas de Valor Tributario (UVT 369,17)

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **Fabio de Jesús Montes Giraldo** con cédula 70.826.797, **Arcesio de Jesús Aristizábal Gómez** con cédula 70.826.839, **Fabio Andrés Montes Giraldo** con cédula 1.041.205.210, **Víctor Manuel Jiménez Giraldo** con cédula 3'493.270, **Arnulfo de Jesús Quiceno Montes** con cédula 70.829.824, **Luis Alfonso García Aristizábal** con cédula 94.252.814, **Yeiler Arcesio Gómez Pineda** con cédula 1.041.202.973, **Carlos Andrés Hoyos Giraldo** con cédula 1.041.204.806, **Luz Marleidy Jiménez Zuluaga**, identificada con cédula 43.646.147 y **Luis Carlos Hoyos Salazar**, identificado con cédula 70.827.816, propietarios del predio con FMI 018-110169, ubicado en el Sector Cristo Rey, zona urbana del municipio de Granada, al señor **Wilson Aníbal Giraldo**, quien actúa en calidad de administrador de tal parqueadero, así mismo al señor **Daniel Santiago Martínez Gómez**, con cédula No. 1.039.470.034 y tarjeta profesional No. 333.575 del CSJ, abogado de la sociedad **KSL Consultoría y Servicios S.A.S**, representada legalmente por el señor **Edwin Alejandro Bedoya Gómez**, y quienes fungen como apoderado y autorizados respectivamente por el señor **Carlos Andrés Hoyos Giraldo**.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO. INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053130338676

Fecha: 02/09/2022

Proyecta: Juan David Gómez García / Contratista OAT y GR.

Revisa: Equipo Jurídico OAT y GR.

Técnico: Sara Manuela Jaramillo / Contratista OAT y GR.

Ruta: \\corden01\S_GestiónAPOYO\Gestión
Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co